



Resolución Jefatural

Breña, 23 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001053-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **SIRELY YANETT ROMAN GALICIA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 108187-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 25 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230431420**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 08 de junio de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230431420**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió el registro de un procedimiento sancionador interpuesto a la recurrente; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el inciso d) del artículo 1¹ de la Resolución.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 108187-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 25 de octubre de 2023 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente registra una sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso al país por 05 años.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 13 de noviembre de 2023 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) escrito argumentativo de fecha 13 de noviembre de 2023; 2) imagen de la cedula de identidad de la recurrente; 3) cargo de la solicitud de nulidad de oficio de fecha 29 de agosto de 2023; 4) imagen de correo electrónico con el asunto: “ELEVACION DE SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO” de fecha 13 de setiembre de

¹ Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

(...)

d) No estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

(...)



2023; 5) Cédula de Notificación N° 108187-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 25 de octubre de 2023.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004880-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 22 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.



A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 25 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 16 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 13 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.**

De la verificación de los documentos presentados, se advierte que la recurrente presenta imagen de la cedula de identidad y la Cédula de Notificación N° 108187-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 25 de octubre de 2023; las mismas, que no cumplen con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES; toda vez que, forman parte del expediente, por lo que no requiere actuación ni valoración nueva; asimismo, respecto al escrito argumentativo de fecha 13 de noviembre de 2023; no califica como prueba tangible, por su naturaleza meramente argumentativa, por consiguiente, no resulta elemento probatorio concreto; y, por último, concerniente al cargo de la solicitud de nulidad de oficio de fecha 29 de agosto de 2023 e imagen de correo electrónico con el asunto: "ELEVACION DE SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO" de fecha 13 de setiembre de 2023, no constituyen un hecho en concreto, puesto que, se trata de documentos que contienen y provienen de una solicitud y estas no conforman un hecho determinado; en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6³ del TUE de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, , INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **SIRELY YANETT ROMAN GALICIA** contra la Cédula de Notificación N° 108187-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 25 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239892 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2024 21:31:43 -05:00